

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 19 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública, presentada el día 29 de noviembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Madrid:

«Que siendo propietario de la vivienda en que habito sita en [REDACTED], justificación que puede comprobarse mediante los datos existentes en ese ayuntamiento por lo que no presento justificación alguna,

SOLICITA

Vista y copia del Expte. [REDACTED] sobre obras de acondicionamiento puntual consistente en la creación de vestíbulo de independencia frente al fuego».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 29 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Mediante notificación de fecha 21 de abril de 2026, se traslada al reclamante que el Ayuntamiento de Madrid no ha remitido el informe ni el escrito de alegaciones requeridos y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 27 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«Sea tenido en cuenta todo lo en el expuesto y en aplicación de la Ley de transparencia se tomen las medidas necesarias para que el Ayuntamiento de Madrid muestre el mínimo respeto por esa institución y se tome en serio la seguridad contra incendios de los ciudadanos y el control y sanción de los establecimientos que la incumplan para que, como este caso, no ponga en peligro la vida y bienes de unas 200 personas al priorizar el beneficio de los Locales de juegos de azar por encima de la vida de los madrileños».

CUARTO. Con fecha 26 de mayo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid en las que manifiesta lo siguiente:

«PRIMERO. – Con fecha 02/02/2026 tuvo entrada en el Organismo Autónomo Agencia de Actividades, el requerimiento enviado por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid para la realización de las alegaciones correspondientes ante la reclamación presentada [REDACTED] con fecha 19/01/2026, al amparo de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid, (en adelante, LTPCM).

La citada reclamación no trae causa de ninguna solicitud de acceso a información pública previamente registrada ni tramitada por la Agencia de Actividades.

El objeto de la reclamación se fundamenta en la manifestación del interesado de haber presentado, con fecha 29/11/2025, solicitud de acceso a la información relativa a:

“Vista y copia del expediente [REDACTED] sobre obras de acondicionamiento puntual consistente en la creación de vestíbulo de independencia frente al fuego”, alegando la falta de respuesta en el plazo previsto en el artículo 42.1 LTPCM.

SEGUNDO. - No obstante, lo anterior, y sin perjuicio de la inexistencia de una solicitud de acceso a la información pública previa, con fecha 19/05/2026 la Subdirección General de Actividades Económicas ha procedido a:

- Abrir el expediente en GEDIE con número [REDACTED], y
- Tramitar y remitir al interesado, a través de dicho sistema, la documentación correspondiente al expediente solicitado [REDACTED].

Por tanto, la información objeto de la reclamación ha sido íntegramente facilitada al interesado, habiéndose satisfecho su pretensión de acceso.

A la vista de los antecedentes de hecho expuestos y en relación con el contenido de la reclamación formulada se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

ÚNICA.- En relación con las alegaciones formuladas por el reclamante, en las que en síntesis se insta al Ayuntamiento de Madrid a facilitar vista y copia del expediente [REDACTED], procede señalar que, de conformidad con lo informado, y teniendo en cuenta que con fecha 19 de mayo de 2026 la Agencia de Actividades ha procedido a la apertura del correspondiente expediente de vista y copia, así como a la remisión de la documentación solicitada, se entiende plenamente satisfecha la pretensión del interesado.

En consecuencia, se solicita que se declare la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto, al haber sido facilitada por el Ayuntamiento de Madrid toda la información requerida por [REDACTED], adjuntándose a tal efecto justificante de envío de la documentación».

QUINTO. Mediante notificación de fecha 29 de mayo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 16 de junio de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«EXPONGO:

Que habiéndose otorgado el Segundo Trámite de Audiencia para manifestar si la información solicitada ha sido facilitada de manera íntegra, vengo a formular las presentes alegaciones en base a la siguiente cronología de incumplimientos, ocultaciones y la acreditación de una palmaria falsedad en la información que maneja la administración:

FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA FINALIDAD ESENCIAL DE LA LEY DE TRANSPARENCIA

Como cuestión previa de máxima relevancia, invoco formalmente el espíritu y la finalidad última de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, consagrada de forma explícita en su Preámbulo, el cual determina que la transparencia: "Permite una mejor fiscalización de la actividad pública (...), actuando como un mecanismo crucial para combatir la corrupción, el desfalco de fondos públicos o las conductas prevaricadoras y arbitrarias de las administraciones que operan en la opacidad. Solo los Estados y Administraciones que ocultan sus expedientes temen el escrutinio de los ciudadanos".

De este mandato legal se desprende que el derecho de acceso a la información no es un mero formalismo burocrático, sino la herramienta defensiva que el ordenamiento jurídico entrega al ciudadano para fiscalizar la legalidad y evitar que las administraciones amparen, por acción u omisión, situaciones de fraude.

Asimismo, se denuncia la vulneración radical del artículo 5.4 de la citada Ley 19/2013, el cual impone una obligación tajante a los sujetos obligados: "Toda la información será clara, estructurada y de fácil acceso para los ciudadanos y deberá ser VERAZ, revisada y actualizada".

La remisión de un expediente caótico, desordenado, con las identificaciones de los técnicos firmantes tachadas de forma anónima, y ocultando las bases de datos que demuestran que el local opera como un salón de apuestas de alto impacto, supone una quiebra absoluta de la obligación de veracidad y una burla directa a la finalidad de control de la arbitrariedad que ampara esta Ley.

ANTECEDENTES Y HECHOS CONEXOS

PRIMERO. – Ratificación del escrito de fecha 30 de mayo de 2026 (Ref: [REDACTED]).

Esta parte se ratifica íntegramente en el escrito de aportación telemática presentado ante este Consejo el pasado 30 de mayo de 2026. Como quedó acreditado en dicho registro, el volcado informático remitido por la Agencia de Actividades carece por completo de un índice legal foliado de los documentos que lo componen, carece de orden cronológico, y contiene piezas fundamentales sin fecha ni registro de presentación municipal.

Se reitera la aplicación de la doctrina de este propio Consejo fijada en la Resolución 410/2025 CTPD, la cual determina taxativamente que la entrega de un expediente desordenado, mutilado y sin índice NO cumple con la obligación legal de remitir la copia del expediente solicitado, vulnerando la obligación de entregar información clara y estructurada (Art. 5.4 Ley 19/2013). (Ver DOC 1 notificacion_resolucion_reclamante_410_2025_ctpd.pdf)

SEGUNDO. – Ocultación flagrante de documentos esenciales (La Memoria "Tachada" y el Expediente de Bomberos).

Tras el análisis pormenorizado del desordenado envío municipal, se constatan dos graves anomalías que impiden considerar la información como "íntegra" o "veraz":

Documentación anónima (Tachadura ilegal): La "Memoria Descriptiva" de julio de 2024 presenta el apartado "AUTOR DEL PROYECTO" físicamente tachado. Se ha ocultado de forma deliberada la identidad y colegiación del técnico que suscribe la reforma de seguridad contra incendios de un local con aforo para 143 personas. Esta ocultación impide fiscalizar posibles arbitrariedades o firmas de complacencia.

Mutilación del Expediente de Bomberos: El documento aportado con fecha 15/03/2024 es un extracto descontextualizado. El Ayuntamiento ha ocultado el expediente matriz de la Dirección General de Bomberos (Ref: [REDACTED]), impidiendo conocer las órdenes de subsanación reales dictadas por dicho cuerpo.

TERCERO. – Hecho Nuevo Crucial: Interposición de Denuncia Pública por Fraude de Ley el 15 de junio de 2026.

Como prueba irrefutable de que el objeto de esta reclamación de transparencia sigue plenamente vivo, se aporta junto al presente escrito el "Justificante de registro presentado el 15 junio 26.pdf" (N.º Anotación [REDACTED]), que acredita la interposición formal de una Denuncia Pública ante el Ayuntamiento de Madrid contra la Declaración Responsable del local afectado por graves indicios de fraude y falsedad documental. (Ver Doc 2 Justificante de registro.pdf y Doc 3 Denuncia_AAI_vestibulo_indepe_instalaciones_signed.pdf) donde constan la irregularidades detectadas en la Declaración Responsable.

La información que la Agencia de Actividades mantiene oculta o mutilada (la autoría de los planos y el expediente matriz de bomberos) es una prueba indispensable para la resolución de dicha denuncia urbanística en la que soy interesado directo como vecino colindante. Por tanto, no cabe declarar la "pérdida sobrevenida del objeto".

CUARTO. – Prueba de cargo de la Falsedad Institucional: El registro de Apuestas en la plataforma CONEX.

Para demostrar definitivamente ante este Consejo que la Agencia de Actividades ha quebrado el principio de veracidad del artículo 5.4 de la Ley de Transparencia, pretendiendo archivar este expediente bajo una premisa falsa (hacer pasar el local por un "salón recreativo convencional" de idénticas condiciones), esta parte aporta la información oficial que el propio Ayuntamiento publica en internet.

A través de la plataforma pública de consulta del Ayuntamiento de Madrid (CONEX), accesible mediante la URL oficial [[https://servayto.madrid.es/CONEX_FTCONSULTAEXP/detalle-](https://servayto.madrid.es/CONEX_FTCONSULTAEXP/detalle-expediente)

[expediente\]\(https://servayto.madrid.es/CONEX_FTCONSULTAEXP/detalle-expediente\)](https://servayto.madrid.es/CONEX_FTCONSULTAEXP/detalle-expediente) e introduciendo los datos del Expediente nº [REDACTED] (alta de fecha 25/07/2024) para este mismo local de la [REDACTED] consta de manera definitiva que el propio Ayuntamiento tiene catalogada la actividad como: "JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS DE GESTION PRIVADA (BINGOS, CASINOS, MAQUINAS TRAGAPERRAS)". (Ver DOC 4 CONEX EXPTE [REDACTED] ; 5 CONEXFTCONSULTAEXP 2 DATOS ACONDICIONAMIENTO PUNTUAL.pdf; 6CONEXFTCONSULTAEXP DATOS LOCAL.pdf ;7 CONEXFTCONSULTAEXP4 INSPECCIONES.pdf y 8 CONEXFTCONSULTAEXP3 RESOLUCIONES.pdf)

Esta realidad registral echa por tierra la veracidad de la información remitida por la Agencia de Actividades y destapa una flagrante maniobra de simulación en el local, el cual ha llegado a publicitarse engañosamente como un mero "Bar con máquinas de juego de segunda mano, sin cumplir normativa de máquinas de juego ni marcado CE y cuyo funcionamiento va incluido con la consumición".

QUINTO. – El engaño sistémico al CTPD: Impacto en las resoluciones históricas y en los procedimientos actualmente en tramitación.

Los datos objetivos que arroja el expediente de CONEX [REDACTED] evidencian que el Ayuntamiento de Madrid ha utilizado el cambio de titularidad como un "caballo de Troya" para ocultar un cambio de actividad encubierto. Al variar el titular, el nuevo explotador sustrajo el local del régimen normativo LEPAR para operarlo como un BAR con máquinas de juego como reclamo publicitario sin modificación legal de la actividad.

Esta ocultación fraudulenta ha provocado un engaño continuado a este Consejo de Transparencia, viciando la verdad material en toda la cadena histórica de reclamaciones cerradas, así como en el resto de expedientes acumulados que se encuentran actualmente abiertos y en fase de tramitación ante este Órgano de Control sobre el mismo establecimiento. El Ayuntamiento de Madrid ha pretendido sistemáticamente hacer creer a este Consejo que se trataba de un salón recreativo ordinario con un mero cambio de nombre, contaminando el tracto procedimental de:

Expedientes ya resueltos bajo engaño: 210/2025 CTPD (ocultación de datos censales); 248/2025 y 410/2025 CTPD (ocultación de expedientes de titularidad); 330/2025, 441/2025 y 640/2025 CTPD (archivo de quejas de inspección

LEPAR bajo la falsa premisa de que el local seguía sujeto a dicha normativa recreativa); y 530/2025 y 791/2025 CTPD (mutilación de expedientes de Bomberos).

Expedientes actualmente en tramitación: Se denuncia formalmente que esta misma estrategia de ocultación, desorden y falsedad en la descripción de la actividad se está reproduciendo de forma mimética en el resto de reclamaciones que este reclamante mantiene vivas y pendientes de resolución ante este Consejo y ante el CTPR (como el expediente [REDACTED]).

SEXTO. – Obligación legal de corrección informativa de los portales web públicos y exigencia de un Proyecto Técnico si se alega un cambio de actividad a Hostelería tal y como se publicita el local.

Resulta jurídicamente insostenible que una misma Administración mantenga una dualidad registral contradictoria sobre un mismo espacio físico. El artículo 5.4 de la Ley 19/2013 obliga a que toda la información que se difunda proactivamente en los portales públicos sea veraz y corresponda fielmente con la realidad jurídica del expediente.

Si el Ayuntamiento de Madrid, ante la inviabilidad de sostener que el local opera como casino/apuestas, pretendiera corregir de manera arbitraria o sobrevenida la plataforma web CONEX para hacer constar la actividad de "Bar", esta parte advierte formalmente de que dicha variación formal exige indefectiblemente la tramitación de un Proyecto Técnico de Cambio de Actividad sustancial. Un paso de salón recreativo o casino a establecimiento de hostelería constituye una mutación de actividad sujeta a la presentación de proyecto técnico visado, declaración responsable urbanística y el estricto cumplimiento de la normativa sectorial de accesibilidad, aforos, ruidos y protección contra incendios de la nueva legislación vigente y ajustarse al horario de hostelería y que ahora no lo hace. Lo contrario supondría una burda alteración informática carente de base procedimental y un flagrante fraude de ley.

Por todo lo expuesto, al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid,

SOLICITO:

Tenga por presentado este escrito de alegaciones, dándose por cumplimentado en tiempo y forma el Segundo Trámite de Audiencia en el expediente 058/2026 CTPD.

Desestime de plano la solicitud de archivo por "pérdida sobrevenida de objeto" planteada por el Ayuntamiento de Madrid, declarando de forma expresa que la Administración ha incumplido su obligación legal de transparencia al remitir un expediente mutilado, sin indexar, con datos esenciales tachados y vulnerando el principio de veracidad del artículo 5.4 de la Ley 19/2013 al haber ocultado sistemáticamente al Consejo el cambio de actividad real a juegos de azar y apuestas.

Requiera formalmente a la Agencia de Actividades la SUBSANACIÓN Y ENTREGA INMEDIATA al reclamante de la documentación que ha sido OCULTADA de forma contraria a derecho:

- a) El expediente matriz y completo de la Dirección General de Bomberos Ref: [REDACTED] (del cual solo se ha aportado un extracto sesgado), debidamente ordenado y acompañado de su correspondiente índice legal foliado.
- b) Copia íntegra de la "Memoria Descriptiva" de julio de 2024 sin la tachadura ilegal que oculta la identidad, firma y colegiación del técnico redactor.
- c) El expediente, informes técnicos o licencia modificativa que dieron base al alta del Expediente [REDACTED] en CONEX, que clasifica el local como salón de juegos de azar y apuestas.
- d) EXPEDIDA CERTIFICACIÓN EXPRESA ACERCA DE LA EXACTITUD DE LOS DATOS PUBLICADOS EN LA WEB MUNICIPAL CONEX (Expte. [REDACTED]).

Se requiere a la administración para que ratifique administrativamente si la actividad del local es de "Juegos de Azar y Apuestas de Gestión Privada" tal y como publica oficialmente en internet, o si sostiene la versión de que mantiene su actividad real. Para el caso de que la administración pretenda alegar ahora que el establecimiento opera bajo la actividad de hostelería o bar, se le exija obligatoriamente que aporte el expediente íntegro de cambio de actividad, los informes técnicos sectoriales que lo avalan y la fecha exacta en la que se autorizó dicha transformación.

e) ORDENE AL AYUNTAMIENTO DE MADRID QUE, EN ACATAMIENTO DIRECTO A LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA Y CALIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA (Art. 5.4 Ley 19/2013), PROCEDA A LA INMEDIATA CORRECCIÓN Y RECTIFICACIÓN URBANÍSTICA DE LA PÁGINA WEB MUNICIPAL (CONEX), a fin de que los datos públicos se correspondan

obligatoriamente con la realidad de las licencias del establecimiento. Se aperciba formalmente a la administración de que, si para corregir dicha base de datos alega que la actividad es la de Hostelería o "Bar", vendrá obligada a incorporar de forma simultánea a este expediente el Proyecto Técnico de Cambio de Actividad completo y visado que ampare dicha mutación según la legislación técnica actual, prohibiéndole el mero cambio de datos informáticos sin soporte documental.

TENGA POR CONSTATADO EL ENGAÑO PROCESAL EN LA TOTALIDAD DE LA CADENA DE PROCEDIMIENTOS, tanto en las resoluciones de los expedientes históricos finalizados (210/2025, 248/2025, 330/2025, 410/2025, 441/2025, 530/2025, 640/2025 y 791/2025) como en los expedientes que se hallan actualmente en tramitación, deduciendo el oportuno testimonio o advertencia formal en la resolución de este expediente por la mala fe institucional continuada de la administración reclamada al amparo del Preámbulo de la Ley 19/2013.

Se sirva incorporar al presente procedimiento, como documentos complementarios y prueba irrefutable de la vigencia del objeto y la simulación de actividad, los archivos adjuntos: la Denuncia Pública del 15 de junio de 2026 (Anotación [REDACTED]) y la Captura de pantalla de la plataforma oficial CONEX».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la ley 10/2019 delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

El reclamante solicita vista y copia del Expediente [REDACTED] tramitado por la Agencia de Actividades del Ayuntamiento de Madrid.

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

Cuando se dan estos presupuestos –información que obra en poder de la Administración y que ha sido adquirida en el ejercicio de sus funciones–, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. La presente reclamación tiene su origen en una solicitud de acceso a información pública que no fue resuelta dentro del plazo legalmente establecido, produciéndose, en consecuencia, su desestimación presunta por silencio administrativo. No obstante, durante la tramitación del presente procedimiento de reclamación, el Ayuntamiento remitió la información solicitada al reclamante.

En consecuencia, el objeto de la presente reclamación ya no viene determinado por la falta de respuesta inicial de la administración, sino por la disconformidad del reclamante con el acceso a la información concedido durante el trámite de audiencia.

En primer lugar, el reclamante no está de acuerdo con el contenido del expediente, haciendo alusión a que su composición y remisión no se ha realizado conforme a lo estipulado en el artículo 70 LPAC, puesto que «carece por completo de un índice legal foliado de los documentos que lo componen, carece de orden cronológico, y contiene piezas fundamentales sin fecha ni registro de presentación municipal».

Sobre este extremo, ya se ha pronunciado este Consejo en diversas resoluciones (R 248/2025 CTPD y R410/2025, mencionada por el reclamante):

«QUINTO. En relación con las solicitudes referentes a la copia del expediente administrativo número [REDACTED] y «documentación correspondiente a su cambio de titularidad realizado con fecha 2/2/2023 de la licencia de actividad Nº [REDACTED]» del local sito en la calle Guzmán el Bueno número 13, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, define el expediente administrativo en su artículo 70 como «el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla».

El Ayuntamiento de Madrid en su escrito de alegaciones solicita la terminación del procedimiento puesto que ha entregado la información solicitada, adjuntando los correos que acreditan que ha entregado dicha información.

No obstante, como bien alega el reclamante, los correos electrónicos están compuestos por varios documentos independientes, sin conformar un expediente administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 LPAC. Este artículo en su apartado segundo establece que los expedientes: «se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita».

El Tribunal Supremo, en diversas sentencias (Sentencia de la Sala tercera, de 14 de diciembre de 2021 (rec.112/2020) o sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Nº. 1.336/2023 de fecha 26 de octubre de 2023, en el asunto 1026/2022) examina la composición del expediente administrativo, señalando que este debe ser algo más que un simple amontonamiento de pdfs escaneados y que se debe exigir un estándar mínimo de interoperabilidad y seguridad.

Por tanto, a juicio de este Consejo, la Agencia de Actividades del Ayuntamiento de Madrid no ha cumplido con la obligación de remitir copia del expediente número [REDACTED] y el relativo al cambio de titularidad del local, según lo preceptuado en el artículo 70 LCAP.

Todo ello sin perjuicio de que la remisión de los expedientes administrativos referidos se ha de adecuar a lo dispuesto en la normativa de protección de datos, por lo que la remisión de los citados expedientes habrá de realizarse con la oportuna anonimización de aquellos datos que entren en conflicto con la protección de datos personales según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre».

En efecto, la remisión de un expediente administrativo ha de adecuarse a las estipulaciones previstas en el artículo 70 LPAC, siendo reclamable aquella remisión que no cumpla con las condiciones anteriormente señaladas. En este sentido debe estimarse la pretensión del reclamante en cuanto a que el expediente solicitado ha de remitirse foliado con un índice numerado de todos los documentos que contenga.

QUINTO. En segundo lugar, el reclamante no está de acuerdo con la anonimización que se ha realizado en la remisión del expediente número [REDACTED]. En concreto señala que «[l]a "Memoria Descriptiva" de julio de 2024 presenta el apartado "AUTOR DEL PROYECTO" físicamente tachado. Se ha ocultado de forma deliberada la identidad y colegiación del técnico que suscribe la reforma de seguridad contra incendios de un local con aforo para 143 personas. Esta ocultación impide fiscalizar posibles arbitrariedades o firmas de complacencia».

El reclamante solicita la no anonimización de un dato que tiene la consideración de dato de carácter personal. En este sentido, es necesario estar a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), y en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública [artículo 15 LTAIBG], de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 LTPCM.

Los nombres y apellidos de las personas que firman documentos ya sean públicos o privados son datos personales, ya que son «información sobre una persona física identificada o identificable», tal y como establece el artículo 4.1 RGPD. En este sentido, el artículo 15 LTAIPBG configura un régimen de acceso a la información que es más estricto en función del nivel de protección de cada dato que se pretende divulgar.

Asimismo, el artículo 15 en su apartado 4 establece que «[n]o será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso de efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas».

El responsable de tratamiento de los datos, en este caso el Ayuntamiento de Madrid ha actuado adecuadamente conforme a la normativa de protección de datos de carácter personal. Esto es, ha concedido el acceso a la información, en este caso el expediente administrativo solicitado, manteniendo el cargo de quien firma el documento, pero sin identificar el nombre de la persona.

El reclamante plantea un supuesto en el que el objeto de debate es la colisión de dos derechos, el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho de acceso a la información. En estos casos es necesario realizar una ponderación de la afectación de los mismos. En el presente caso, la colisión no tiene lugar entre derechos de la misma categoría, sino entre un derecho fundamental (protección de datos de carácter personal) y un derecho público subjetivo (acceso a la información pública). En este ejercicio de ponderación de derechos, el derecho de acceso termina en el momento que supone una vulneración de un derecho fundamental como es la protección de un dato de carácter personal de un tercero.

Así pues, a juicio de este Consejo y en consonancia con el artículo 18 de la Constitución Española y la normativa de protección de datos personales y de transparencia, el Ayuntamiento de Madrid ha actuado correctamente al remitir el expediente administrativo anonimizando la identidad del técnico firmante de la memoria descriptiva. Por tanto, se entiende desestimado este extremo de la pretensión del reclamante.

SEXTO. En tercer lugar, el reclamante muestra su disconformidad respecto de una parte del expediente remitido: «[m]utilación del Expediente de Bomberos: El documento aportado con fecha 15/03/2024 es un extracto descontextualizado. El Ayuntamiento ha ocultado el expediente matriz de la Dirección General de Bomberos (Ref: [REDACTED]), impidiendo conocer las órdenes de subsanación reales dictadas por dicho cuerpo».

La solicitud de acceso del reclamante se refería exclusivamente al expediente número [REDACTED]. La alegación del reclamante, referida al acceso del expediente matriz de la Dirección General de Bomberos (Ref: [REDACTED]), supone la petición de una nueva pretensión, no prevista en la solicitud original que dio lugar a la presente reclamación.

Se considera oportuno recordar al reclamante que el procedimiento de reclamación establecido en los artículos 47 y ss. LTPCM no es el cauce oportuno para plantear nuevas peticiones de información que tengan por objeto ampliar o detallar la información facilitada por el órgano informante. Este procedimiento tiene como finalidad revisar la actuación de la administración ante solicitudes de información formuladas de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 30 y ss. LTPCM. En contraste, si un interesado desea ampliar la información obtenida a resultados de una solicitud anterior, este puede formular, si lo estima conveniente, una nueva solicitud de información.

Por tanto, en el ejercicio de las facultades que este Consejo tiene conferidas en cuanto a la revisión de legalidad de la resolución dictada por la Agencia de Actividades, se debe desestimar este extremo de la reclamación.

SÉPTIMO. En cuarto lugar, en el trámite de alegaciones el reclamante solicita que el Consejo requiera a la Agencia de Actividades que expida una certificación expresa «acerca de la exactitud de los datos publicados en la web municipal CONEX».

En relación con la alegación formulada, resulta de aplicación lo dispuesto en el fundamento jurídico anterior de que este extremo supone una nueva pretensión no incluida en la solicitud de acceso original y, por tanto, debe desestimarse la citada pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la solicitud de una certificación acerca de la exactitud de unos datos no constituye propiamente una solicitud de acceso a información pública, sino una petición dirigida a la emisión de un nuevo documento o pronunciamiento administrativo. La normativa de transparencia reconoce el derecho de acceso a información pública preexistente, entendida como los contenidos o documentos que obren en poder de la Administración y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, pero no ampara la elaboración de certificaciones o documentos creados específicamente para dar respuesta a una solicitud de acceso. En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha señalado que las certificaciones constituyen «actos distintos de la información o documentación a la que se refieren y requieren una actuación administrativa específica para su emisión, quedando fuera del ámbito material del derecho de acceso reconocido por la legislación de transparencia» (Resolución CTBG 378/2022).

OCTAVO. Finalmente, en relación con las alegaciones formuladas por el reclamante relativas a una presunta falsedad documental, así como la falta de coherencia entre diversas informaciones contenidas en expedientes administrativos o publicadas por distintos órganos administrativos, este Consejo no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar ajeno a la noción de información pública.

El reclamante pretende que este Consejo inste al Ayuntamiento de Madrid a que verifique la legitimidad de la información aportada o si la misma puede incurrir en un supuesto de falsedad documental. Tal pretensión no encaja en la noción de «*información pública*» sino que constituye una solicitud de ejercicio de potestades administrativas y de control.

Procede aclarar que la petición formulada por la reclamante evidencia cierta confusión respecto del alcance del procedimiento de reclamación en materia de transparencia y de las funciones que la Ley atribuye a este Consejo. Conforme a los artículos 47 y siguientes LTPCM, el objeto de este procedimiento se limita estrictamente a revisar la legalidad de la actuación del Ayuntamiento en relación con la solicitud de acceso presentada, atribuyendo el artículo 77.1.a) LTPCM a este Consejo «*[l]a resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley*».

De conformidad con las disposiciones anteriormente referidas y, en particular, en atención a lo dispuesto en los artículos 47.1 y 50.2 LTPCM, la competencia de este Consejo únicamente puede extenderse a revisar la legalidad de la actuación del Ayuntamiento de Madrid en materia de acceso a la información pública. Por lo tanto, en este punto, deben desestimarse las pretensiones del interesado relativos a la cuestión analizada.

En conclusión, procede estimar parcialmente la reclamación formulada en el sentido de que el expediente remitido lo ha de ser conforme a lo preceptuado en el artículo 70 LPAC. Sin embargo, ha de entenderse desestimadas el resto de pretensiones del reclamante por cuanto se ha concedido el acceso al expediente con la debida anonimización y por no ser competente este Consejo en instar la expedición de certificaciones ni del ejercicio de funciones de fiscalización y control de la actuación realizada por el Ayuntamiento de Madrid en el ejercicio de las competencias que le son propias.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO. - ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información en los términos indicados en el fundamento jurídico cuarto.

SEGUNDO. - Instar a la Agencia de Actividades del Ayuntamiento de Madrid a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO. - DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZALEZ GARCIA JESUS MARIA
Fecha: 2026.07.15 11:25